

Las Cortes generales y extraordinarias con elobjeto de facilitar la execucion del articulo 325. de la Constitucion y de que pueda verificarre luego que esta se publique, el util establecimiento de las Diputaciones Provinciale, decretan: 1º Que mientras no llega el caso de hacerre la conveniente division del territorio Español De que trata el articulo 11, habra Diputaciones Provinciales en la Veninsula é Yslas Adyacentes; en Avagon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Cordoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalaxara con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra Valencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Sovia, Foledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Ylas Baleares e Ylas Canarias; y en Oltramar las habra en cada una de las provincias que expresamente ve nombran en el articulo 10. de la Constitucion, y ademas por ahora en la Amevica meridional, en el Perú la del Cuzco, en Buenos Aires la de Charcas y en la Nueva Granada la de Zuito; y en la America reptentrional en Nueva Espaira la de San Luis Potosi, a que ve aqueque Guanaxuato, en Soatemala straque ve fixara en Leon de Nicaraqua con la Provincia de Costarica, y en la Yela de Cuba stra en Cantiago de Cuba. 2º Que hosta que se verifique el unevo arreglo de provincia, no ha-

biendo de haber Dijoutacion en todas aquellas en que ve hara eleccion de Diputador de Cortes, ¿ donde esto cuceda, los individuos de la Diputación e renglones=, pro. sevan nombrador en las capitales de las Provincias comprehendidaj en el territorio de la Diputación. dien el distrito de ella bubiere viete provincia, cada Tunta electoral de provincia nombrava del modo que ve previene en el aiticulo 328. De la Constitucion, un individuo para la Diputación. Si el numero de provincia, fuere menor de viete, cada provincia elegira uno, dos o mas hasta completar el numero que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrava la provincia de mayor población; si todavia faltare otro, le nombrara la que viga en mayor población, y asivucesivamente. l'ero vi el numero de provincia, fuere mayor deviete, nombravan la primera vez las viete que tuvièren mayor poblacion; en el regundo bienio entravan a nombrar las que no lo hicievon auteriormente, y ademas hasta completar el numero de individuo, las provincias de mayor población, y asi alternarán crucesivamente, te-

iul"= valga

Dip. Secric.

Saguir Diaz Caneja,

Dado en ladiz a' 23. De Mayo de 1812.

Ala Regencia del Regno.